

Guadalajara, Jal., 15 de marzo de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes.

Iniciamos la Décima Primera Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera, constate la existencia de quórum legal.

Por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago costar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto. Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y 15 recursos de apelación, con las claves de identificación actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados

de esa Sala Regional, lo anterior en virtud de que el juicio ciudadano 48 y los juicios de revisión constitucional electoral 12, 13 y 18, todos de este año, fueron retirados; en tanto que el recurso de apelación 22 de 2018 fue adicionado para su resolución en esta sesión, según constan en los avisos complementarios igualmente publicados en estrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria General.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión pública.

Solcito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, Manuel de Jesús Rizo Macías rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los recursos de apelación 29, 36, 39 y 42, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Inicio con la cuenta del proyecto de resolución del recurso de apelación 29 de 2018, interpuesto por Fernando Rodríguez Espinosa, a fin de controvertir la resolución de 14 de febrero del presente año emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que confirmó, entre otros, la conformación del Consejo Distrital Electoral 03 en Sinaloa, sin que el recurrente fuera designado como consejero.

En el proyecto se propone confirmar el presente recurso de apelación, toda vez que los agravios expuestos por el recurrente en la consulta se calificaron de infundados e inoperantes, pues los mismos no fueron suficientes para lograr su pretensión.

En efecto, contrario a lo expuesto en los argumentos del apelante se determina que la mecánica empleada por la responsable en el procedimiento para la designación de Consejeros Distritales se ajustó a

cada una de las etapas establecidas en diverso acuerdo general bajo normatividad y criterios del procedimiento en cita.

Asimismo, el acto reclamado cumplió, tanto con la exhaustividad y congruencia.

Igualmente, se estima que no se trasgredió la facultad discrecional otorgada a la responsable en los términos del artículo 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto de la designación e Consejeros.

Por tanto, lo procedente es confirmar el recurso, lo que fue materia de la impugnación.

Es la cuenta.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación número 36 de este año, promovido por Emanuel Franco Martín en contra de la resolución emitida el 21 de febrero del año en curso por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, en la que revoca el nombramiento de supervisor electoral sustituto asignado al promovente, toda vez que no han pasado los tres años establecidos en la ley.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundado el agravio expresado en la demanda.

El actor manifiesta que la responsable no hizo una interpretación extensiva del artículo 303, párrafo tercero, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Contrario a ello, se determinó que no han pasado los tres años establecidos como requisito de ley, sin que la norma se pueda ajustar a su pretensión, pues al haber participado en la elección pasada como representante de un partido político, el mismo resulta infundado, tal como se describe en el proyecto.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora prosigo con la cuenta, con el recurso de apelación 39 de este año, mediante el cual el Partido MORENA impugna la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en estado de Chihuahua, en la que confirmó el acuerdo por el que se designó a las y los ciudadano que

se desempeñarán como supervisoras y supervisores electorales en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y se aprobó la lista de evaluación integral para supervisores electorales.

En el proyecto se propone calificar los agravios como inoperantes, en razón de que la autoridad responsable no inaplicó el artículo 303, párrafo 3, inciso g) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo refiere el recurrente, sino que únicamente lo invocó para identificar los casos de los ciudadanos cuyo nombramiento se controvierte y de los cuales no se acreditó el incumplimiento de requisitos exigidos en el mismo.

Tampoco hizo pronunciamientos sobre los principios contenidos en dicho numeral, y el recurrente realiza en otros disensos manifestaciones genéricas, por lo anterior es que se propone confirmar la resolución emitida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 42 de 2018 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de 23 de febrero del presente año, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, que confirmó el acuerdo dictado por el 08 Consejo Distrital del señalado instituto en la referida entidad.

En la consulta, se propone confirmar el presente recurso en atención a las siguientes consideraciones:

El instituto político se duele de que la responsable no analizó si la ponderación realizada por el referido Consejo Distrital fue apegada a derecho, y asegura que de manera vaga y genérica indicó que se cumplieron las etapas del procedimiento en cuestión.

Dicho motivo de disenso se estima infundado, en razón de que la responsable sí atendió de manera pertinente sus planteamientos. Por otra parte, el agravio relativo que se hizo depender la revisión del requisito de idoneidad en función de lo que determinara la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se propone calificar de inoperante, en virtud de que resulta ser novedoso.

Por último, sus motivos de reproche atinentes a que no se dio contestación a la normatividad y criterio invocado y que se desestimó el valor probatorio de la información obtenida en el portal de internet del INE, se propone calificarlos de infundados, pue se realizó un análisis de la normatividad citada. A consecuencia de ello, de manera implícita quedó asentado que no resultaba aplicable la tesis mencionada. Respecto a la información, no se le concedió valor probatorio pleno en atención a un criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral federal, así, con el apoyo a los diversos medios de prueba allegados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Chuy, a su consideración los proyectos.

Magistrado Partida.

Magistrado Sánchez.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los recursos de apelación 29, 36, 39 y 42, todos de 2018:

Único.- En cada caso se confirma el acto impugnado.

Para continuar, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Luis Raúl López García, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los recursos de apelación 26, 34, 37, 40 y 43, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Por favor, Raúl.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Raúl López García: Buenas tardes, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta de manera conjunta por su similitud con tres proyectos de sentencia de los recursos de apelación 26, 40 y 43, todos de este año, interpuestos por el Partido MORENA, a fin de impugnar en cada caso las resoluciones dictadas por los consejos locales del Instituto Nacional Electoral en Sonora y en Chihuahua.

En los recursos de revisión también presentados por ese instituto político, en contra de los acuerdos por los cuales se aprobaron a diversas personas para desempeñarse como supervisores electorales y como capacitadoras y capacitadores asistentes electorales, así como en las listas de evaluación integral para los cargos referidos.

En los casos se propone declarar inoperantes e infundados los agravios, así como confirmar las resoluciones combatidas, ello toda vez que aún en el caso de encontrarse el nombre y datos de la credencial para votar de las ciudadanas o ciudadanos en la base de datos de representación del partido político ante casilla o el padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos. Estos podrían presentar en el plazo de tres días el oficio de desconocimiento de afiliación en las oficinas del partido político correspondiente, recabando el sello de acuse de recibo respectivo a efecto de poder continuar con el proceso de selección.

Asimismo, se evidencia que no existe en el caso una inaplicación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal o el artículo 303, párrafo 3, inciso g) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la normativa aplicada sólo complementó las garantías a seguridad jurídica de las y los interesados en el proceso de selección a supervisores electorales, así como a capacitadoras y capacitadores electorales en los distritos electorales combatidos, así como los alcances de la legislación sustantiva en aquellos casos que pudo existir una indebida afiliación.

Por otra parte, a juicio del ponente resultan correctas las determinaciones de la responsable en la resolución impugnada, pues las páginas electrónicas del Instituto Nacional Electoral, respecto a la afiliación partidista constituye una fuente de información indirecta, insuficiente para acreditar efectivamente la militancia de las personas, cuyo nombramiento controvierte, aunado a que el Consejo local de la verificación de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo respectiva, arribó a la conclusión de que las y los aspirantes no actuaron en forma alguna en las casillas en que supuestamente fueron nombradas como representantes de un Instituto político.

Además, el hecho de que la responsable en uno de los asuntos no haya procedido a la verificación de los padrones de militantes de los partidos políticos en los portales web respectivos, respecto a los nombramientos en estudio, tampoco puede afectar los derechos del demandante, toda vez que, de cualquier manera, tampoco podría llegar al extremo de acreditar la militancia de las personas que impugna.

De igual modo, los argumentos sobre los derechos fundamentales de las y los aspirantes respecto a la libertad laboral es accesorio y no sustancial, por tanto no es toral para el sostenimiento de la legalidad de la resolución impugnada, por lo que no rige los puntos resolutivos del fallo ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución.

Aunado a que el argumento por el que estima existe una contradicción en sus razonamientos al tratar de preponderar el derecho de las personas de ser contratadas como supervisores electorales y explicar el procedimiento para acreditar la afiliación indebida, poniendo en riesgo la organización de la elección, resulta vago e impreciso, además que no se tratan de

consideraciones que sostengan la constitucionalidad o legalidad del acto, sino también cuestiones accesorias.

Ahora, procedo a dar cuenta de forma individual los recursos de apelación 34 y 37 de este año por contener particularidades.

El recurso de apelación 34 de este año es promovido por el Partido MORENA en contra de la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California que confirmó el acuerdo del Consejo Distrital 3 del Instituto Nacional Electoral en la misma entidad, mediante el cual se designó a las y los supervisores electorales para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En el proyecto se proponen declarar infundados e inoperantes los agravios y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada, lo anterior porque contrario a lo argumentado por el actor la responsable actuó de manera correcta al valorar la documental consistente en el padrón de militantes, en atención a la jurisprudencia 1/2015 de la Sala Superior, relativa al alcance y valor probatorio de dicha documental obtenida del portal de internet del Instituto Nacional Electoral, a la cual se le concede un valor probatorio indirecto.

Además se propone estimar apegada a derecho la determinación del Consejo Local, ya que en el presente caso está de por medio la tutela del derecho fundamental de naturaleza político-electoral de afiliación en su vertiente negativa; es decir, el derecho a no ser afiliado a un partido político sin consentimiento expreso e individual del ciudadano interesado, por lo que se estima actuó conforme a la luz del artículo 1º Constitucional en el sentido de proteger y favorecer en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos, incluidos por supuesto los de naturaleza político-electoral.

De ahí que, a juicio de esta ponencia, no puede hacerse una privación de derechos de los ciudadanos que fueron designados supervisores al no existir una resolución firme respecto de su afiliación, pues con base en la presunción de inocencia no es dable imponer una sanción en tanto no se determine su situación jurídica en una resolución firme como fue expuesto por la responsable al establecer que la contratación de los ciudadanos señalados como no militantes se encuentra sub júdice, es decir, no es

definitiva hasta en tanto se determine su situación jurídica por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Ahora procedo con la cuenta del proyecto de sentencia del recurso de apelación 37 de este año, interpuesto también por el Partido MORENA a fin de impugnar la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco en el recurso de revisión también presentados por ese instituto político en contra de los acuerdos por los cuales se aprobaron a diversas personas para desempeñarse como supervisores electorales, así como la lista de evaluación integral o de reserva para supervisor electoral.

En el caso se propone declarar infundados los agravios, así como confirmar la resolución combatida, ello toda vez que contrario a lo que aduce el enjuiciante, la autoridad responsable al designar a las ciudadanas y ciudadanos que fungirían como supervisores electorales no validó la aplicación del acuerdo que refiere en su demanda, ni el Manual de Contratación por encima de lo que dispone la Constitución y la Ley Reglamentaria, sino que aplicó las disposiciones complementarias a dichas normas que fueron validadas y quedaron firmes al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-609/2017; asimismo, se evidencia que no existe en el caso una inaplicación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal o el artículo 303, párrafo 3, inciso g) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la normativa aplicada solo completó las garantías de seguridad jurídica de las y los interesados en el proceso de selección a supervisores electorales en los distritos electorales combatidos, así como los alcances de la legislación sustantiva en aquellos casos que pudo existir una indebida afiliación.

Por otra parte, lo relativo a que a la autoridad viola el principio de exhaustividad por no existir congruencia entre el considerando quinto con el resolutivo segundo, igualmente resulta infundado, pues de la resolución impugnada se advierte que la responsable en cada uno de los casos siguió el procedimiento establecido en el manual y estableció las razones por las cuales llegó a tal determinación.

De lo que se advierte que lo expuesto en el considerando quinto relacionado con el punto 4, se encuentran vinculados con el resolutivo segundo de la referida resolución. De ahí que sea descalificado el motivo de disenso.

Es la cuenta, señores magistrados, señora Magistrada.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Raúl.

A su consideración los proyectos.

Magistrado Sánchez, Magistrado Partida.

Si no hay otra intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto favorable con todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con todas las propuestas hechas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve:

En los recursos de apelación 26, 34, 37, 40 y 43, todos de este año:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Orlando Benítez Soriano rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 55, de los juicios de revisión constitucional 10 y 11, así como de los recursos de apelación 27, 28, 35, 38 y 41, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Por favor, Orlando.

Secretario de Estudio y Cuenta Orlando Benítez Soriano: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 55 de este año promovido por Juan Carlos Mayorga para controvertir la omisión de resolver la queja que presentó el 26 de enero pasado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.

En el proyecto, se propone declarar fundada la omisión reclamada, porque de constancias del expediente se acreditó que la comisión responsable incurrió en una dilación injustificada en el trámite, sustanciación y resolución de la queja de mérito. Ello, en razón de que no atendió los plazos estatutariamente previstos, así como lo dispuesto en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que se estableció que todos los medios de defensa que se interpusieran con motivo de los procesos de selección interna a cargos de elección popular de los partidos políticos, como ocurre en el caso concreto, deberían estar resueltos a más tardar el 6 de marzo del año en curso.

Por lo anterior, en la propuesta se ordena a la comisión responsable que en el plazo de cinco días hábiles resuelva lo que en derecho proceda.

A continuación, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 10 y 11 de este año, promovido por el Partido Independiente de Sinaloa y el Partido del Trabajo, respectivamente, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el recurso de revisión por el que confirmó el reglamento para el registro de candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el que se estableció que la lista de las diputaciones por el principio de representación proporcional, deberá ser encabezada por una fórmula de género femenino.

En el proyecto, primeramente se propone acumular los juicios al advertirse conexidad en la causa.

Por cuanto hace a los agravios relativos a la incongruencia y a la supuesta confusión de la responsable entre paridad de género y acción afirmativa planteadas por el Partido Independiente de Sinaloa, se consideran infundados.

En la consulta, se argumenta que no existe incongruencia en que en el procedimiento para determinar los distritos o municipios con porcentajes de votación más bajos recibidos en el proceso electoral anterior, se establezca una excepción a los partidos de nuevo registro, al no contar con ese marco de referencia, y que no se les aplique excepción alguna respecto de la obligación consistente en que su lista de diputaciones por el principio de representación proporcional esté encabezada por una fórmula de género femenino, dado que en este último caso no está vinculado con el porcentaje de la votación obtenida por el partido en el proceso electoral anterior, sino con la remoción o disminución de los obstáculos que han impedido a las integrantes del género femenino del goce del ejercicio real y efectivo de sus derechos político-electorales a través de la vía plurinominal.

Por otra parte, se considera que para el debido cumplimiento de la paridad de género es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado, aunado a que la incorporación del principio de paridad a nivel constitucional conlleva a la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generen condiciones que permitan el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con los que se hagan efectivos los principios de igualdad.

En cuanto a los motivos de inconformidad expuestos por el Partido del Trabajo, se califica como infundado el relativo a que la responsable no hubiera considerado las disposiciones previstas en la Ley Electoral para garantizar la paridad de género, contrario a lo que sostiene el partido, el órgano jurisdiccional local indicó que a pesar de esas disposiciones legales no se ha logrado la igualdad sustantiva establecida en la Constitución Federal y que habían sido insuficientes para revertir la desigualdad entre hombres y mujeres.

Así, en el proyecto se razona que los órganos jurisdiccionales de este país deben juzgar con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género; es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que por cuestiones de género discriminan e impiden la igualdad.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con los recursos de apelación 27 y 28 de este año, interpuestos respectivamente por Aldo Roberto García Martínez y Samuel Beltsazar Luna Pérez, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual resolvió los recursos de revisión interpuestos por los ahora apelantes en los que impugnaron el acuerdo de designación de los consejeros electorales de los cuatro consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021.

Previa acumulación se propone declarar infundado el concepto de agravio en el que aducen que no existió un procedimiento para que el Consejo local hiciera la designación de los consejeros distritales. Lo anterior, en razón de que contrario a lo señalado por los apelantes sí se estableció el procedimiento atinente.

Asimismo, se califica como infundado el concepto de agravio en el que señalan que no se estableció un método para determinar si un aspirante a consejero distrital cuenta con conocimientos en materia electoral; lo anterior, toda vez que en la normativa aplicable no se prevé un método específico para determinar si se cumple ese requisito, aunado a que en la convocatoria respectiva se estableció que la idoneidad de los perfiles sería a partir de la verificación de los requisitos y de la valoración de la información curricular de cada uno de los aspirantes.

Por otra parte, el concepto de agravio en el que se aduce que gran parte de los ciudadanos que fueron elegidos para ocupar el cargo de consejeros electorales no cuenta con conocimientos en la materia, se propone declarar inoperante porque se omite precisar quién o quiénes, desde su perspectiva, no son idóneos y las razones por las que consideran que no cuentan con conocimientos en la materia electoral, por lo cual se argumento es genérico, vago e impreciso.

Finalmente, el concepto de agravio en el que señala que la autoridad responsable no da importancia al hecho de que es necesario contar con experiencia en materia electoral, a juicio de la ponencia es infundado, toda vez que la autoridad responsable sí tomó en consideración ese criterio, indicando que en el caso se observa que los aspirantes cuentan con los conocimientos electorales necesarios.

En este orden de ideas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 35/2018, promovido por MORENA en contra de la resolución del recurso de revisión relacionado con la designación de diversos ciudadanos como supervisores electorales por considerar que estos se encuentran afiliados a un partido político, realizada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada debido a que, contrario a lo que sostuvo el partido político actor, el simple hecho de que los ciudadanos objetados aparezcan en el padrón de militantes de los partidos del portal de internet del INE no constituye prueba plena de que militen en algún instituto político, por lo cual no era necesario que la autoridad señalada como responsable tuviese que analizar la imparcialidad de la designación de dichos ciudadanos.

De igual forma, en el proyecto se considera infundado que el Consejo responsable haya incurrido en una omisión al no ponderar la vista del actor los escritos de desconocimiento de afiliación que presentaron los ciudadanos objetados, lo anterior en virtud de que dichos escritos forman parte de los expedientes que integran las juntas distritales ejecutivas y no del recurso de revisión que se resolvió.

De ahí que se proponga confirmar el acto impugnado.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 38 de este año, promovido por MORENA a fin de impugnar del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua la resolución recaída al recurso de revisión que confirmó el acuerdo mediante el cual se designó a las personas que se desempeñarán como

supervisoras electorales y la respectiva lista de reserva en el Proceso Electoral 2017-2018.

En el primero de los agravios el recurrente sostiene que en la resolución impugnada la autoridad administrativa omitió mencionar cuál fue el principio que prevaleció y cuál el método de interpretación empleado para inaplicar el artículo 303, párrafo tres, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que no tenía competencia para ello; motivo de disenso que se propone declarar inoperante, lo anterior ya que el recurrente parte de la premisa falsa de que en la resolución impugnada la responsable inaplicó el citado artículo en la Ley General, cuando en realidad solo invocó el texto del referido precepto para identificar los casos de los ciudadanos cuyo nombramiento se controvierte y de los cuales no se acreditó el incumplimiento de los requisitos exigidos en ese artículo.

En el segundo agravio señala que resultan contradictorios los argumentos con los que la responsable concluyó que no se vulneraron principios ni la normativa electoral.

A juicio de la ponencia se propone declararlo infundado, toda vez que del análisis de la resolución impugnada se advierten, por un lado, argumentos que destacan la manera en que se actualiza al padrón de militantes donde se encontró el nombre los funcionarios cuya designación es objetada.

Por otro lado, se evidenció el resultado de un requerimiento formulado al Partido Revolucionario Institucional en el que se manifestó que en sus archivos no se encontraron documentos en las que constara la voluntad de los ciudadanos cuestionados de pertenecer a la militancia del referido partido, es decir, que las pruebas recabadas eran insuficientes para acreditar la militancia cuestionada, de lo que no se desprende contradicción alguna.

Además, el requisito de militancia que se aduce incumplido es de naturaleza negativa, por lo que la carga de la prueba recae en quien afirma que no se satisface, es decir, corresponde al partido recurrente, de ahí lo infundado de su agravio.

En este contexto se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 41 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, por el que a su vez confirmó el diverso acuerdo mediante el cual se designó a las y los supervisores electorales para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En el proyecto que se somete a consideración se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la resolución combatida, toda vez que la responsable sí contestó el entonces motivo de disenso relacionado con la supuesta omisión de detallar la forma en la que se agotaron todas y cada una de las etapas por las que se llegó a la determinación de designar a las personas referidas en el acuerdo como supervisores electorales.

Por otro lado, en cuanto a la afectación que señala el partido político recurrente respecto de la revisión de la afiliación partidista se haga depender de la Unidad Técnica de lo Contencioso, se estima inoperante por ser un planteamiento novedoso por no haberlo hecho valer en la demanda del recurso de revisión.

En lo que respecta a la supuesta omisión de darle contestación a diversas cuestiones relacionadas con la afiliación partidista de los aspirantes se considera que es infundado porque de la lectura de la resolución se advierte que la responsable sí dio contestación a las cuestiones supuestamente omitidas.

Finalmente, en lo que se refiere a la supuesta indebida valoración de pruebas, porque a consideración del recurrente la fuente informática de donde se desprendió la militancia de los aspirantes era suficiente por no haber sido controvertida, la ponencia lo considera infundado porque la responsable sí vertió argumentos por los cuales justificó y consideró no darle valor probatorio pleno a la citada publicación, además, para reforzar su determinación, valoró otros elementos probatorios como los oficios de desconocimiento de afiliación, la queja presentada por la indebida afiliación, así como la respuesta que le dio el Comité Directivo Estatal del PRI, en atención al requerimiento realizado. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Orlando.

A su consideración los proyectos.

Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Únicamente para referirme a los proyectos, manifestar mi conformidad con todos los proyectos, pero hacer una referencia explícita a los juicios de revisión constitucional 10 y 11 del 2018.

En estos juicios que hoy se ponen a nuestra consideración, se impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por la que confirmó la validez del acuerdo a través del cual se expidió el Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018 en Sinaloa. Ello, por las disposiciones que en materia de género se adoptan en dicho ordenamiento.

En el citado reglamento, se establece en lo que interesa que la Lista Estatal de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, deberá ser encabezada por una fórmula integrada por el género femenino, debiendo además observar la paridad de género, el registro de fórmulas integradas por propietarios y suplentes de un mismo género y la alternancia que establece el propio artículo 23.

Igualmente, se regula un procedimiento para determinar tanto los distritos como los municipios con porcentaje de votación más bajo respecto de cada partido político, a fin de evitar que en la postulación de candidaturas existan sesgos injustificados y evidentes en razón de género.

Este procedimiento del que hablamos, naturalmente aplica a los partidos políticos que han participado en procesos electorales anteriores, pues es justamente con la votación que recibieron en los comicios pasados que se realiza una lista en tres bloques, que corresponde a la votación más alta, media y más baja, a fin de observar la dimensión cualitativa del principio de paridad en la postulación de munícipes y legisladores.

Ahora bien, el hecho de que un partido político sea de nuevo registro en una elección, no lo releva de la obligación de observar el principio de paridad, que deriva incluso de la propia Constitución Federal.

De ello da cuenta el artículo 34 del reglamento en cuestión, disposición que señala que tratándose de partidos de nuevo registro o, bien, en el que no se hubiesen registrado candidaturas en el proceso electoral anterior, el no contar con un marco de referencia que permita aplicar el referido principio de paridad, no supone la inobservancia del resto de los criterios, como son la alternancia y las fórmulas integradas por personas del mismo género.

Antes bien, es importante resaltar, así se da cuenta en el proyecto que nos acaban de exponer el señor Secretario, que tales medidas no contravienen el principio de igualdad entre hombres y mujeres, ni mucho menos pretenden relegar o disminuir la participación de los varones, sino que ante la existencia fehaciente y constatada de las condiciones de discriminación estructural que han afectado a la mujer en el ámbito político y público, eso no es sólo factible, sino indispensable a su vez implementar acciones que generen condiciones reales de ejercer plenamente los derechos político-electorales de las mujeres.

Lo anterior significa, como reiteradamente lo ha sostenido este Tribunal, abordar tanto la dimensión cuantitativa como cualitativa de paridad, esto es, postular un 50 por ciento de cada género en la lógica que ese 50 por ciento represente verdaderas condiciones de lograr un triunfo, de ahí que se realice este análisis de la votación que han recibido con anterioridad a los institutos políticos.

Asimismo, la medida consiste en que las listas de representación proporcional sean encabezadas por mujeres, esto persigue igualmente el fin legítimo de favorecer que los espacios electos a través de dicho principio lleguen a ser ocupados en su cargo por mujeres, dada la condición de rezago de dicho grupo, con lo cual tampoco se pretende trastocar los derechos de los varones, pues insiste, se advierte una condición vulnerable de determinado grupo, lo procedente es en cualquier Estado democrático remover los obstáculos sociales, políticos, culturales o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes del grupo que históricamente desfavorecido gozar de ejercer esos derechos en plenitud.

Y en el caso del estado de Sinaloa, efectivamente, si se hace un análisis de la manera como se han venido registrando las fórmulas por el principio de representación proporcional desde el 2007 hasta el 2016, encontramos que, efectivamente, ha habido un proceso de discriminación de género en cuanto al encabezamiento de las listas se refiere, puesto que, en el año de 2007 el registro de las listas plurinominales siempre fueron encabezadas todos los partidos, Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde, Movimiento Ciudadano, etcétera, siempre han registrado al principio de la lista a un varón.

La diferencia en esta situación es que si en las listas de representación proporcional el que va primero en la lista tiene mayor posibilidad de llegar, dada la naturaleza de este tipo de postulación a diputaciones, tiene mayor posibilidad de llegar que los que se encuentran ya en segundo o tercer lugar.

En este orden de ideas señalo que en el 2007 todos los registros de la primera nominación fueron en favor de varones. En el 2010 sólo un partido político, el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sinaloa registró encabezando lista a una mujer, el resto de los partidos también establecieron varones.

En el 2013 todas las listas fueron encabezadas de nueva cuenta por varones y en el 2015 de igual manera.

El actor aduce, entre otras cosas, que se le esté registrando en cada lista, les genera discriminación a los varones, pero no se ponen a ver que esa misma discriminación de la que él se duele fueron objeto el grupo vulnerable de mujeres durante cuatro periodos de registro o cuatro elecciones anteriores.

Entonces, creo que en este caso, Magistrada Presidenta, su propuesta de confirmar este acuerdo en el que se está revirtiendo estos obstáculos que tradicional o históricamente se han venido poniendo a las mujeres para que éstas puedan acceder a mayor número de curules en esta elección y se pueda alcanzar el objetivo de una paridad sustantiva dentro ya en funciones del Congreso, es válido y es muy factible.

Es por eso, Magistrada Presidenta, que yo estoy de acuerdo con la propuesta que usted nos está planteando y creo que es un proyecto que

avanza y que da grandes pasos también en la lucha por la igualdad entre el hombre y la mujer y porque se generen condiciones de equidad en este aspecto.

Muchísimas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Magistrado Partida.

Magistrado Sánchez, ¿alguna intervención?

Yo únicamente, no pensaba intervenir, pero por la intervención del Magistrado Partida agradezco el que vaya a votar con mi proyecto, sobre todo yo sí quiero felicitar al Instituto Electoral de Sinaloa por haber tomado esta medida.

Qué bueno que los Institutos estén tomando verdaderamente este papel que el artículo 1º Constitucional les ha otorgado.

Yo sí quiero hacer un reconocimiento y un reconocimiento también al Tribunal Electoral de Sinaloa por haber confirmado esta acción y por una sentencia muy bien motivada y fundamentada.

Esa sería toda mi intervención. Muchas gracias.

Si no hay otra intervención por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 55 de este año:

Primero.- Se declara fundada la omisión de resolver la queja reclamada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

Segundo.- Se ordena al órgano partidista responsable resuelva la queja presentada por el actor y le notifique la resolución correspondiente en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Asimismo, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 10 y 11, ambos de este año:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral 11 al diverso 10, ambos de 2018, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al medio de impugnación acumulado.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de la impugnación la sentencia controvertida.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve en los recursos de apelación 27 y 28, ambos de este año:

Primero.- Se acumula el recurso de apelación 28 al 27, en consecuencia se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada conforme a lo precisado en esta sentencia.

De igual manera se resuelve en los recursos de apelación 35, 38 y 41, todos de 2018:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Para continuar, solicito atentamente a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del recurso de apelación 22 de este año, turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 22 de 2018, interpuesto por MORENA a fin de impugnar la notificación del oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el que determinó que en la etapa de entrevistas a los aspirantes a supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales no estaba permitida la participación de los representantes de los partidos políticos.

En la consulta se propone sobreseer la demanda del recurso de apelación porque no es posible resarcir la violación alegada debido a que el procedimiento de designación y reclutamiento de dichos cargos ya concluyó y las personas designadas comenzaron las actividades para la integración y ubicación en las mesas directivas de casilla, las cuales resultan trascendentes en el desarrollo del proceso electoral.

De ahí que ante la imposibilidad de reponer la etapa de entrevistas proceda a sobreseer el presente recurso.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria. A su consideración el proyecto, Magistrado Sánchez, Magistrado Partida.

Si no hay intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con la propuesta de sobreseimiento.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el recurso de apelación 22 de 2018:

Único.- Se sobresee la demanda del presente recurso de apelación.

Secretaria, por favor informe si existe algún otro asunto pendiente para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

En consecuencia, siendo las 13 horas con 47 minutos se declara cerrada la sesión del 15 de marzo de 2018.

Muchísimas gracias a quienes nos acompañaron en este Salón de Plenos y a quienes nos siguieron por internet, intranet y Periscope.

Gracias por su asistencia.

---- oo0oo ----